



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00284-00**

**ACCIONANTE: DIANA PAOLA GRISALES OTERO**

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

**CLASE: ACCIÓN DE TUTELA**

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **DANIELA PAOLA GRISALES OTERO** con cédula de ciudadanía **1.045.695.375** expedida en Barranquilla - Atlántico, en nombre propio, solicita la protección para sus derechos fundamentales de **petición y al mínimo vital** que en su opinión han sido vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**1.1. PRETENSIONES**

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

*“1- Amparar mis derechos constitucionales que me asisten en conexidad al debido proceso y al principio de la confianza legítima.*

*2- Se ordene a la Unidad de Atención y reparación integral a las víctimas dar aplicación a lo indicado que de acuerdo a la sentencia T025 de 2004, en conexidad con el auto 149 de 2020.*

*3-Que se ordene a otorgar, los componentes de ayuda humanitaria a los cuales tengo derecho por ser víctimas desplazamiento forzado y ser padre cabeza de hogar.*

*4- Se concedan los componentes de ayuda humanitaria de prioridad en el tiempo oportuno, sin necesidad de presentar futuros escritos, o acciones legales en contra de la demanda, hasta que esto se alcancen de manera real mi estabilidad socioeconómica.*

*5- Ordenará el funcionario en cabeza de la unidad de Atención y Reparación a las Víctimas de gobierno de turno o de quien haga sus veces de las Víctimas a conceder el derecho al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la Sentencia T-025/04 y C-278- de 2007 y el auto 099-2013 y el auto 149 2020 de la (CP). Dar cumplimiento a lo indicado para dignificar la calidad de reparación de que asiste en los artículos (1,6, 12,83,93,94 CP).*

*6-Solicitarle al H. Juez de Tutela que no solamente se ampare el Derecho de Petición, sino los demás derechos invocados a la petición formulada el día 28 de septiembre de 2020.*

*7- Que se ordene a la autoridad que recae a la unidad de las víctimas para dar estricto cumplimiento al ordenado por su despacho y si hay desobediencia dar*



*aplicación en el término de 48 horas iniciar incidente de desacato.*

*8- Se compulse copias a la Procuraduría general de la nación para que se investigue el fraude procesal al que haya lugar.”. (SIC a lo transcrito)*

## **1.2. HECHOS**

Indica que el **28 de septiembre de 2020** elevó una petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** solicitando ayuda humanitaria de conformidad con lo establecido en la sentencia T-025 de 2004 y el auto 149 de 2020 sin que a la fecha haya sido resuelta, agrega, que dicha entidad no ha otorgado en su totalidad el mínimo vital por cuanto la última ayuda fue percibida en diciembre del año 2016, sustentándose en que su núcleo familiar se encuentra inscrito en el régimen contributivo de salud conforme con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015; sin embargo, considera que no se puede confundir el aludido Decreto con el auto 149 de 2020 y por ende se debe otorgar los derechos que le asisten como sujeto de especial protección.

## **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustenta la acción de tutela en los artículos 1, 2, 13, 16, 24, 42, 44, 58, 64 y 86 de la Constitución Política, el Decreto 2195 de 1991, literal C del artículo 5º de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el Auto 099 de 2013 y las sentencias T-025 de 2004, C-279 de 2007, T-085 de 2009, SU-150 de 2000, T-175 de 2005 y T-1094 de 2004 todas proferidas por la Corte Constitucional.

Indica que, dentro de las funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Protección y Reparación Integral a las Víctimas está la de coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas en lo que refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas asumiendo las competencias señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008 y las demás normas que regulan la coordinación de las políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Señala que siempre que persista la vulnerabilidad en las víctimas se debe otorgar el derecho de ayuda humanitaria de una manera justa, pronta y proporcional conforme con lo establecido en el auto 099 de 2013 en concordancia con la sentencia T-025 de 2004 siendo deber del estado garantizar la entrega como expresión del derecho al mínimo vital. Que en relación a su solicitud en el escrito petitorio el asesor jurídico de la entidad accionada o esta cumpliendo con lo establecido en las prescritas normas al desconocerse por un largo periodo de tiempo la aludida ayuda.

Finalmente hace un recuento de las causales implementadas por la UARIV las cuales considera que fueron establecidas para negar o dilatar la entrega de los componentes



de la atención humanitaria, e indica que las víctimas tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, como quiera que no están en obligación a soportarlo y que se ha desencadenado en una vulneración masiva de sus derechos fundamentales por ser crímenes de lesa humanidad, situación que implica el desarraigo y el sostenimiento a una circunstancia ajena a su existencia y a la ausencia de condiciones mínimas de supervivencia.

## 2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **21 de octubre de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció sobre las reclamaciones de la accionante; indicando que **DIANA PAOLA GRISALES OTERO** se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que mediante Oficio No. **202072028092421 de 23 de octubre de 2020**, dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el demandante, donde se le informó que a su grupo familiar se le realizó el proceso de medición de carencias determinando la suspensión de la atención humanitaria y que dicha decisión fue debidamente notificada a través de la Resolución No. 0600120192429504 de 2019 debidamente notificada el 5 de noviembre del año en cita, sin que la accionante interpusiera recurso alguno para controvertir dicha decisión.

Respecto a la reglamentación expedida frente a la situación de emergencia derivada por el Covid – 19 manifiesta que en el ejercicio de las acciones constitucionales tendientes a que, por vía judicial, se obtengan ayudas económicas especiales para mitigar de alguna forma las necesidades básicas de los hogares, debe tenerse muy en cuenta que cualquier entidad de derecho público se ciñe por el régimen legal que termine sus actuaciones, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación; en tal virtud, las vías de determinación y entrega de medidas de asistencia, ayudas e indemnizaciones son aquellas que ya ha dispuesto la Entidad en función de su misión realidad y las normas jurídicas que sustentan cada proceso, respetando en todo caso la adecuada distribución de los recursos y los enfoques diferenciales hacia la población víctima del conflicto armado manteniendo su compromiso de actuar en favor de dicha población inscrita en el RUV a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto sin exceder su ámbito de competencia.

Acto seguido, hace una breve explicación frente a la suspensión definitiva de la ayuda



humanitaria y las causales para que se presente dicho fenómeno así como de las carencias no relacionadas con el desplazamiento, señala que se presenta un hecho superado y por tal razón solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción constitucional habida cuenta que la UARIV ha realizado todas las gestiones necesarias dentro del marco de sus competencias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar derecho fundamental alguno de la parte actora.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso ha de establecerse: (i) si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos que corresponden a la población con desplazamiento forzado por la violencia, concretamente los de petición y mínimo vital; (ii), de ser procedente, establecer si en el caso bajo estudio se ha vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la parte accionante quien afirma tener la condición de persona en situación de desplazamiento forzado por la falta de decisión respecto a la solicitud de ayuda humanitaria; y tercero, de haberse vulnerado derechos fundamentales determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.

### 2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es

---

<sup>1</sup> [www.corteconstitucional/relatoria](http://www.corteconstitucional/relatoria). Sentencia T 410 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00284-00

necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2009, sostuvo que los derechos mínimos de esta población surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Igualmente, que debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos u omisiones de la administración, ni a la interposición de interminables solicitudes, dado que constituiría la imposición de cargas inaguantables, por lo que, cuando en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.

También señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pero que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales – como condición para acudir a la acción de tutela, especialmente cuando se trata de personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, puesto que tal exigencia se convertiría en una barrera desproporcionada de acceso a la administración de justicia.



El Despacho, para entrar a resolver de fondo el asunto, parte entonces, de las premisas según las cuales, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia; ii) en materia de desplazamiento se presume la buena fe; y iii) el hecho mismo del desplazamiento coloca a ese grupo poblacional en estado de extrema vulnerabilidad.

Así entonces, en aras de orientar la forma como ha de abordarse el caso concreto para efectos de resolverlo, es necesario establecer si la presunta vulneración de los derechos invocados se da frente a una persona de especial protección, en razón a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Acorde con lo manifestado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el párrafo segundo del capítulo “**SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**” de su contestación, el Despacho da por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la parte accionante.

### **3. EL CASO EN CONCRETO**

Afirma la parte actora que elevó petición el día **28 de septiembre de 2020**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, solicitando ayuda humanitaria, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** sostiene que la solicitud presentada por la parte accionante fue contestada a través del Oficio No. **202072028092421 de 23 de octubre de 2020**, y señala que la presunta violación que el demandante alega haber sufrido por parte de la entidad demandada se encuentra configurada como un **HECHO SUPERADO**, toda vez que el aludido requerimiento fue contestado de fondo.

Así las cosas, el Despacho a continuación consignará el marco legal y jurisprudencial aplicable, para luego establecer si se dio o no la vulneración de derechos fundamentales en el caso concreto y decidir lo que corresponda.

#### **3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

##### **3.1.1. DE LA AYUDA HUMANITARIA**

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 47, 60, 62, 63, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.6.5.2.3 del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo señalado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, la ayuda humanitaria cubre los componentes de alimentación, elementos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y el alojamiento transitorio; y se establece en tres fases o etapas a saber:



1. Atención Inmediata: debe ser proporcionada de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que tengan conocimiento las autoridades y hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Las **entidades territoriales** en primera instancia y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** subsidiariamente son responsables del suministro de la alimentación y el alojamiento. La atención de los servicios de salud de emergencia debe ser prestados por las respectivas instituciones hospitalarias, públicas o privadas del territorio nacional.
2. Atención Humanitaria de Emergencia; Es la ayuda a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Está a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.
3. Atención Humanitaria de Transición: Se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia; es responsabilidad de esta entidad adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento, igualmente, debe hacerlo en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas; incluye componentes de alimentación, a cargo del ICBF; y de alojamiento temporal, en cabeza de la UARIV.

Según lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.1.11 y 2.2.6.5.3.4 del Decreto 1084 de 2015, la responsabilidad del programa de ayuda humanitaria por víctimas de desplazamiento forzado recae en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y con el fin de establecer los componentes y montos a entregar en cada una de las ayudas humanitarias de emergencia y de transición, debe evaluarse la situación particular de cada víctima y su nivel de vulnerabilidad, producto de causas endógenas y exógenas al desplazamiento forzado, según las siguientes variables: 1) Carácter de la afectación: individual o colectiva, 2) Tipo de afectación: afectación médica y psicológica, riesgo alimentario, riesgo habitacional, 3) Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda, 4) Análisis integral de la



composición del hogar, con enfoque diferencial, y 5) Hechos victimizantes sufridos además del desplazamiento forzado.

Una vez analizadas estas variables, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a la programación y entrega de los componentes de ayuda humanitaria, de acuerdo con las estrategias diseñadas para este fin.

Sobre las solicitudes de **ayuda humanitaria** y la asignación de turnos para su entrega efectiva, la Corte Constitucional<sup>2</sup> con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en Sentencia T-414 proferida el 4 de julio de 2013, sostuvo que la demora en la entrega de las ayudas, conllevaba una amenaza grave y cierta para las condiciones de vida digna de las víctimas del desplazamiento, teniendo en cuenta que la entidad no daba información alguna en relación con la fecha de asignación del turno, ni la fecha siquiera aproximada en que la entrega sería efectuada.

Así entonces, indicó que los turnos no pueden ser excusa para vulnerar derechos fundamentales, que cuando dicha asignación no permite saber cuándo se hará efectiva la entrega, resulta violatoria de los derechos de la persona desplazada, pues no contiene un plazo cierto y razonable dentro del cual se asegure el derecho de que se trata. Pero que no obstante, debido al proceso de caracterización realizado previamente, no se podía ordenar la entrega inmediata, pretermitiendo los turnos asignados; por lo que ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la providencia, informara al accionante la fecha precisa en la cual procedería a hacer la entrega efectiva del dinero correspondiente a la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia acorde con el turno generado.

### 3.1.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **y debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, debe anotarse que mediante sentencia C-

---

<sup>2</sup> Resolviendo una acción de tutela instaurada por una persona mayor de 70 años, víctima del desplazamiento forzado, que consideró vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, en la medida en que se le imponía un turno incierto para efectuar la entrega de la ayuda humanitaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00284-00

818 del 1º de noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, dejando suspendidos los efectos de la declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014.

Además, debe tenerse en cuenta que el **30 de junio de 2015**, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la **Ley 1755** “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...*expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*”

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

*“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.*”

*Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías*



*judiciales[27]. “*

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

### **3.1.3. DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

Jurisprudencialmente el concepto del mínimo vital ha sido elevado a rango de derecho fundamental, encontrándose estrechamente ligado con la dignidad humana. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, “el derecho al mínimo vital se ve afectado en la medida de que el actor haya demostrado su esfuerzo para conseguirlo y la imposibilidad de que este ingreso supla sus necesidades básicas que emerge en la vida digna, de tal forma que no se persiga una exigencia al Estado de manera injustificada, diferente es, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, tratándose de personas que el mismo Estado ha optado por proteger, debido a sus condiciones particulares de vida que le impiden desempeñar un rol específico que provea por su mínimo vital, en esta medida el Estado tendría una especial atención a sus derechos fundamentales. En conclusión la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria afectando el derecho al mínimo vital”<sup>3</sup>.

### **3.2. SOLUCIÓN DEL CASO**

Se encuentra acreditado que **DIANA PAOLA GRISALES OTERO**, el **28 de septiembre de 2020** elevó una petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando ayuda humanitaria, así como la realización de una nueva valoración del PAARI, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto.

Ahora bien, acorde con la contestación de la demanda y con las documentales allegadas con ella, se tiene que estando en trámite la acción de tutela, la entidad demandada mediante Oficio **No. 2020720280924221 de 23 de octubre de 2020**, enviado a la demandante a través de la dirección de correo electrónico **TONY.2LARRY@HOTMAIL.COM**, e-mail que concuerda con el indicado por ésta en el escrito de tutela, dio respuesta al referido requerimiento. No obstante; en aras de tener

<sup>3</sup> [www.corteconstitucional/relatoria](http://www.corteconstitucional/relatoria). Sentencia T 305 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00284-00

certeza si la accionante fue debidamente notificada acerca del tema en controversia, el día 29 de octubre del corriente, a las 2:59 p.m., se procedió a llamar a la parte actora al número telefónico aportado al expediente, es decir, al 3132877810, quien manifestó que ya fue informada acerca del asunto en cuestión.

Vista la respuesta dada mediante Oficio **No. 2020720280924221 de 23 de octubre de 2020** a que se hizo referencia en el párrafo anterior, la Entidad le indica que la solicitud de entrega de atención humanitaria fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015”, y que, su caso fue resuelto y debidamente motivado mediante la **Resolución No. 0600120192429504 de 2019**, la cual le fue notificada a la actora personalmente el 5 de noviembre del mismo año en cita.

En relación con el derecho de petición, el Despacho observa que la solicitud elevada el **28 de septiembre de 2020** ante la UARIV, y que dio lugar a la presente acción, ya fue resuelta de fondo en relación con lo pedido y fue debidamente motivada; pues le dan información a la interesada sobre las razones por las cuales le suspendieron definitivamente la ayuda humanitaria; que en síntesis corresponden a que en atención al principio de interoperabilidad entre las distintas entidades del nivel nacional o territorial que conforman el SNARIV se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante el Registro Único de Afiliados – RUAF, el cual contiene la información de todos los afiliados en el país al Sistema Integral de Seguridad Social y que tiene como finalidad crear mecanismos que faciliten el pago oportuno al dicho Sistema, donde se logró determinar que Yovana García Parra y Diana Paola Grisales Otero, quienes son integrantes del hogar, son cotizantes del régimen contributivo como cotizante activo completando un período consecutivo de cotización con posterioridad a la fecha de desplazamiento, circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del lugar ha existido una fuente de estabilidad que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para cubrir como mínimo los componentes de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado y; en tal sentido, se procedió a suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

No obstante, dado que las pretensiones de la demandante no sólo están encaminadas a que se ordene a la accionada resolver la petición, sino que además se disponga que la respuesta debe ser favorable conforme con lo pedido, debe señalarse que si bien en virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, las peticiones que sean elevadas ante las entidades públicas deben ser resueltas, ello



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00284-00

no significa por sí mismo que deba accederse a lo solicitado, por lo cual las demás pretensiones han de ser denegadas.

Respecto al derecho al mínimo vital, como ya se había señalado en la parte normativa de la providencia, hace referencia a que la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado **de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria** afectando dicho derecho. Sin embargo, se observa que la entidad accionada expidió una Resolución, la cual quedó debidamente motivada, donde le informan a la accionante las razones por las cuales se tomó la decisión de suspender definitivamente el auxilio humanitario a su hogar, por lo tanto, será denegada la solicitud encaminada a protegerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, en relación con el derecho de **petición**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Negar las demás pretensiones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c117fc19fab504aa44ff8c234f0d215bc0b049479a87a83cfa270f72f47ce**

Documento generado en 03/11/2020 11:53:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>